

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE 1999, No. 17

Materia: Correccional.

Recurridos: Juan Heriberto Medrano Basora y Radio La Vega, C. por A.

Abogado: Lic. Socrátes de Jesús Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Con motivo de la causa seguida a Juan Heriberto Medrano Basora y Radio La Vega, C. por A., prevenidos de violación a la Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento No. 6132, de 1962; la Constitución de la República y el artículo 336, modificado por la Ley No. 24-97, del Código Penal, en perjuicio de Roberto Augusto Abreu Ramírez;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Ramón García y Cervantes Herasme, en representación de Roberto Augusto Abreu Ramírez, querellante y parte civil constituida expresar: “Tenemos pedimento previo en *limine litis* sobre la citación hecha por el ministerio público”;

Oído al representante del ministerio público, en la exposición del caso y apoderar a la Corte y decir: “Hay un error del acto de citación, si las partes están presentes el error está cubierto y el expediente está completo para pasar la audiencia”;

Oído a los abogados de la parte civil pedir a la Corte (conclusiones escritas) lo siguiente:

“Primero: Verificar y comprobar las nulidades contenidas en la mencionada cita penal, y en consecuencia, **Segundo:** Declarar su ineficacia legal, procediendo al reenvío de la presente audiencia penal a fin de que el exponente en su calidad de querellante y parte civil constituida sea debidamente citado por ante este honorable supremo tribunal y pueda ejercer su derecho constitucional a la defensa de sus intereses ilegítimamente agraviados por los imputados en el marco de todo debido proceso penal; **Tercero:** Levantando acta de que el actual concluyente anexa al original del presente escrito la citación irregular alegada; **Cuarto:** Librando acta además de que el concluyente solicita públicamente y en esta misma audiencia a la secretaría de este tribunal librarle copia certificada de todas y cada una de las piezas y documentos que forman el expediente penal levantado en perjuicio de los mencionados señores: Juan Heriberto Medrano Basora y Radio La Vega, C. por A. ya que hasta la fecha desconoce totalmente los correspondientes tramites administrativos realizados por la Cámara Penal de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a partir del acogimiento de su excepción de incompetencia propuesta mediante escrito de conclusiones recibido por su secretaria en audiencia pública del día: tres (3) del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), así el resultado de su instancia contentiva de solicitud de inhibición del Magistrado Juez Presidente de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Hugo Francisó Alvarez Valencia que fuera depositado y recibido por secretaría de esa Suprema Corte de Justicia en fecha: Catorce (14) del mes de

septiembre del referido año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998)”;
Oído al abogado de la defensa del prevenido, Lic. José Rafael Abreu Castillo, actuando en representación del Lic. Sócrates de Jesús Hernández, concluir de la manera siguiente: “En cuanto al pedimento de la parte civil, que se rechaza por improcedente, mal fundado y carecer de base legal el pedimento de reenvío articulado por los abogados de la parte querellante, en razón de que la irregularidad señalada en el acto de citación no le ha causado ninguna lesión o agravio al derecho de defensa”;

Oído nuevamente a los abogados de la parte civil en su réplica al abogado de la defensa expresar: “Vamos a dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la decisión”;

Oído nuevamente al abogado de la defensa en su réplica a los abogados de la parte civil expresar: “Ratificamos el pedimento en razón de la improcedencia del reenvío”;

Oído al ministerio público en su dictamen que termina así: “En virtud de que el error viene por parte del ministerio público, vamos a dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la decisión al respecto”;

Vista la inhibición presentada por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia;

Resulta, que por acto No. 284-98, del 17 de julio de 1998, del alguacil Alfredo Antonio Valdez Núñez, Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, Roberto Augusto Abreu Ramírez citó por vía directa y con constitución en parte civil a Juan Heriberto Medrano Basora y a Radio La Vega, C. por A., por ante la Cámara Penal de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, en sus atribuciones correccionales, para comparecer el día 3 de septiembre de 1998, para ser juzgados como prevenidos de violar la Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento No. 6132, de 1962, la Constitución de la República y el artículo 336, modificado, del Código Penal, en su perjuicio;

Resulta, que el día 3 de septiembre de 1998 fijado para el conocimiento de la causa, la Cámara Penal de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, dictó en relación con el asunto su sentencia correccional No. 1252, de la cual es el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declinar como al efecto declinamos el conocimiento del presente proceso seguido contra el Sr. Juan Heriberto Medrano Basora y la empresa Radio La Vega, C. x A., por no ser de nuestra competencia y enviarle por ante el tribunal competente que es nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud del Art. 67, párrafo I, de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo:** Costas reservadas.”;

Resulta, que mediante el oficio 5534, del 17 de mayo de 1999, el Procurador General de la República, apoderó formalmente a la Suprema Corte de Justicia del expediente a cargo de Juan Heriberto Medrano Basora, senador por la provincia La Vega, prevenido de violación a los artículos 367 y 371 del Código Penal en perjuicio de Roberto Augusto Abreu, por disfrutar de jurisdicción privilegiada;

Considerando, que en la audiencia celebrada el 6 de octubre de 1999, esta Corte se reservó el fallo del incidente promovido por la parte civil constituida para la audiencia a celebrarse en esta fecha;

Considerando, que tanto el representante del ministerio público como los abogados de la parte civil constituida, en sus conclusiones finales, han expresado que dejan la decisión del incidente a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, en tanto que el abogado de la defensa ha ratificado su pedimento de rechazo al reenvío solicitado por la parte civil constituida;

Considerando, que el querellante y parte civil constituida solicita declarar la nulidad, y, por tanto, la ineficacia legal, de la citación hecha a requerimiento del Magistrado Procurador

General de la República para comparecer a la audiencia del día martes 6 de octubre de 1999, por ante la Suprema Corte de Justicia, para ser oído en la causa seguida a Juan Heriberto Medrano Basora, por violación de los artículos 367 y 371 del Código Penal, bajo el fundamento de que “la mencionada cita penal está afectada de nulidad ya que el día de la comparecencia no coincide con la fecha calendario. Así hace constar que la causa mencionada tendrá lugar el día martes que contaremos a 6 del presente mes y año, cuando realmente el martes corresponde al día 5 y el 6 al presente miércoles”;

Considerando, que el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil aplicable al caso y, que constituye la norma general para las menciones que deben contener las citaciones y emplazamientos para comparecer ante la justicia, prescribe que “en el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad ... el día, el mes y el año del emplazamiento”; que como se observa, si bien en el acto de citación del Magistrado Procurador General de la República se cometió el error de señalarse como día de la comparecencia el martes 6 de octubre de 1999, cuando realmente tal día era miércoles y no martes, ese simple error material, en cambio, no invalida la citación por no ser de naturaleza a llevar confusión a la persona citada o emplazada, lo que quedó evidenciando con la asistencia de los abogados representantes del querellante y parte civil constituida a la audiencia celebrada al efecto donde ratificaron su calidad y constitución en parte civil y plantearon la nulidad del acto de citación, y porque, además, la indicación del día de la semana en la citación no es exigida por la ley, por lo que la fecha para la comparecencia a la justicia y que debe señalarse en el acto de citación o emplazamiento, se compone de su cifra mensual, del año y la hora; por tanto, la indicación del día de la semana resulta superabundante;

Considerando, que en cuanto a la falta de cumplimiento de las disposiciones del artículo 181 del Código de Procedimiento Criminal, en lo relativo a la obligación de enunciar los hechos de la prevención, así como la no indicación en el acto de citación de la calidad en que se invitaba a comparecer a Roberto Augusto Abreu Ramírez, además de la omisión de señalar los textos legales bajo los cuales serían juzgados los inculcados, denunciados por la parte civil constituida en sus conclusiones, el acto No. 1440-99, del 17 de septiembre de 1999, del alguacil José Alejandro Batista, de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, notificado a Roberto Augusto Abreu Ramírez a requerimiento del Procurador General de la República, expresa lo siguiente: “He citado a mi requerido Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez, a comparecer el día martes seis (6) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999) a las nueve (9:00) horas de la mañana, por ante la Suprema Corte de Justicia, a la audiencia que celebrará en materia correccional, en el salón de audiencias situado en la segunda planta del Palacio de Justicia, ubicado en la calle Hipólito Herrera Billini del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria) de la ciudad de Santo Domingo, para ser oído en la causa seguida al señor Juan Heriberto Medrano Basora, inculcado de violar los artículos 367 y 371 del Código Penal”;

Considerando, que como para la audiencia para la que fue citado Roberto Augusto Abreu Ramírez, en la cual se conocería la causa seguida a Juan Heriberto Medrano Basora, inculcado de violar los indicados textos legales que también tratan de los delitos de difamación y de injuria, por apoderamiento directo hecho originalmente por el primero en contra del segundo, por ante la jurisdicción ordinaria de La Vega y declinado a la Suprema Corte de Justicia por la condición de senador de la República del inculcado, es obvio que la citación héchale al querellante para la continuación del proceso, cumple con el voto de la ley, al precisarse que su comparecencia tenía por objeto ser oído en la causa seguida no en su contra sino contra su querellado, prevenido de haber cometido los mencionados delitos; que

como el querellante, en la especie, no es perseguido penalmente y, por tanto, no tiene la condición de inculcado o prevenido, caso en que sí son exigidas a pena de nulidad para la validez de las citaciones los requisitos a que se refiere el querellante, ni su citación fue ordenada por el tribunal apoderado, sus conclusiones deben ser desestimadas.

Por tales motivos y visto los artículos 67 de la Constitución; 61 del Código de Procedimiento Civil; 181 y 360 del Código de Procedimiento Criminal y 25 de la Ley No. 25 de 1991,

Falla:

Primero: Rechaza las conclusiones incidentales de la parte civil constituida Roberto Augusto Abreu Ramírez, en el sentido de declarar la nulidad e ineficacia legal de la citación de que se trata, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Dispone la continuación de la presente causa; **Tercero:** Se reservan las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do